10 NOV 2016
10:33

Comisión Extraordinaria de Asuntos de Discapacidad
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

00000061

Guatemala 08 de noviembre, 2016.

Licenciado
Luis Eduardo López
Encargado del Despacho
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Presente

Respetable Licenciado López:

Le envío saludos cordiales, deseándole éxitos en sus actividades diarias.

Por este medio y de conformidad con lo regulado en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94, adjunto el **DICTAMEN FAVORABLE,** emitido por la Comisión de Asuntos sobre Discapacidad, a la **Iniciativa de Ley con número de registro 5125,** que dispone aprobar **Ley de Personas con Discapacidad.**

Sin otro particular.

Atentamente,

Christian Boussinot
Presidente
Comisión de Asuntos sobre Discapacidad

Comisión Extraordinaria de Asuntos de Discapacidad
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DICTAMEN NO. 01-2016

INICIATIVA 5125
DISPONE APROBAR
LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

HONORABLE PLENO:

ANTECEDENTES

La iniciativa de Ley número de registro 5125, que dispone aprobar la Ley de Personas con Discapacidad presentada por los Representantes: Sandra Morán, Roberto Kestler, Mirma Figueroa, Mynor Cappa, Flor de María Chajón, Paul Briere, Ronald Arango y Christian Boussinot, fue conocida por el Honorable Pleno del Congreso de la República el día jueves 04 de agosto del año 2016, y fue remitida a la Comisión de Asuntos sobre Discapacidad, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa de ley contiene 170 artículos divididos en veinticuatro capítulos siendo estos los siguientes:

- Capítulo I: Disposiciones Generales.
- Capítulo II: Secretaria Presidencial sobre Asuntos de Discapacidad.
- Capítulo III: Comité Consultivo.
- Capítulo IV: Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.
- Capítulo V: Derechos Civiles y Políticos.
- Capítulo VI: Accesibilidad.
- Capítulo VII: Salud, Habilitación y Rehabilitación.
- Capítulo VIII: Educación.
- Capítulo IX: Trabajo y Empleo.
- Capítulo X: Valoración, Certificación, y Acreditación de las Personas con Discapacidad, Registro y Estadísticas.
- Capítulo XI: Defensoría de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Capítulo XII: Exención de Impuestos.
- Capítulo XIII: Acceso a la Justicia.
- Capítulo XIV: De las Infracciones, Procedimientos y Sanciones.
- Capítulo XV: Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

- Capítulo XVI: Reformas al Código Municipal.
- Capítulos XVII: Reformas a la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Capítulo XVIII: Reformas al Código Penal.
- Capítulo XIX: Reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública.
- Capítulo XX: Reformas a la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva.
- Capítulo XXI: Reformas al Código de Salud.
- Capítulo XXII: Reformas a la Ley de Educación Nacional.
- Capítulo XXIII: Reformas al Código de Trabajo.
- Capítulo XXIV: Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales.

ANALISIS GENERAL A LA INICIATIVA DE LEY PROPUESTA:

Dentro de la iniciativa analizada por los integrantes de la Comisión de Asuntos sobre Discapacidad, se pretende derogar el Decreto Número 135-96 "Ley de Atención a las Personas con Discapacidad", norma que fue promulgada en el año 1996 bajo un modelo biologista y de atención clínica a la persona con discapacidad.

Es importante mencionar que el Congreso de la República mediante Decreto 59-2008, aprobó y ratificó la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, incorporando nuevos criterios y definiciones en materia de derechos humanos para las personas con discapacidad, específicamente, enfocando la norma, al modelo de adquisición y ejercicio de derechos.

En un primer término, identificamos que la normativa vigente en materia de discapacidad de Guatemala, no está armonizada con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. Así como también, la institución responsable de las políticas públicas de discapacidad (Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad) no tiene la envergadura necesaria para coordinar y gestionar al nivel político superior las políticas públicas. Lo cual es salvado en esta Iniciativa de Ley al crear la Secretaría Presidencial Sobre Asuntos de Discapacidad.

Es conveniente agregar que en el proceso de elaboración de la presente Iniciativa de Ley, la Comisión de Asuntos sobre Discapacidad del Congreso de la República, tuvo una participación activa en el proceso de consulta a cuarenta y un (41) instituciones del Poder Ejecutivo, Judicial, Organizaciones de Sociedad Civil e instituciones garantes de los Derechos Humanos en Guatemala,

de las cuales se obtuvo respuesta de veintinueve (29) instituciones en el tiempo establecido, siendo estas las siguientes:

- Presidencia de la República
- Secretarías General de la Presidencia
- Secretaría Privada de la Presidencia
- Ministerio de Desarrollo Social
- Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente
- FONADES
- FODES
- PGN
- FODIGUA
- Ministerio de Finanzas Públicas
- Ministerio Público
- SESAN
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
- PDH
- Ministerio de Relaciones Exteriores
- Ministerio de Energía y Minas
- Ministerio de Cultura y Deportes
- Secretaría de la Paz
- Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología
- MARN,
- MICIVI
- SEGEPLAN
- MAGA
- Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia
- Ministerio de Educación
- Ministerio de Trabajo y Previsión Social
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
- Ministerio de la Defensa Nacional
- Organismo Judicial.

Es conveniente agregar, que en el proceso de formulación de la Iniciativa 5125 el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-, realizó once talleres de consulta a nivel nacional, en donde se socializó y recibió las sugerencias y observaciones de 374 personas vinculadas al trabajo por los derechos de las personas con discapacidad, de ellas un 60% de personas con algún tipo de discapacidad. Dichos talleres tuvieron el acompañamiento de la Comisión Guatemalteca de Auditoría Social en Discapacidad -COGUASDI-, Red Nacional para las Personas con Discapacidad y la Asociación para el Desarrollo Legislativo y la Democracia -LEGIS-.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la presente Iniciativa está lo suficientemente discutida y socializada con los diferentes sectores involucrados en la temática de discapacidad.

Comisión Extraordinaria de Asuntos de Discapacidad
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

I. SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO:

La Comisión, luego del estudio pormenorizado del proyecto de ley contenido en la iniciativa 5125 constató que no contradice norma constitucional alguna, por lo que es susceptible de ser aprobado por el Pleno del Congreso sin riesgo de alterar el ordenamiento y la jerarquía constitucional. Adicionalmente estimamos que la ley tiene el propósito de hacer viable el derecho de igualdad (en dignidad y derechos) reconocido por el texto constitucional por lo que busca eliminar las barreras sociales y físicas que vulneran las libertades y derechos de las personas con discapacidad.

II. SOBRE LA CONCORDANCIA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO:

El Estado de Guatemala ratificó mediante Decreto 59-2008 del Congreso de la República de fecha 30 de septiembre de 2008, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El instrumento fue ratificado mediante depósito que se dio el 7 de abril de 2009 y señala en su parte considerativa la necesidad de eliminar las barreras de actitud de la sociedad y del entorno, a través de la emisión de legislación encaminada a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. y contiene compromisos y obligaciones que debemos cumplir como Estado parte.

El proyecto en análisis tiene como característica esencial que introduce al ordenamiento jurídico guatemalteco disposiciones que lo hacen congruente con la Convención, razón por la cual es recomendable su aprobación toda vez que están en juego los derechos de alrededor de dos millones de guatemaltecos con algún grado de discapacidad.

Se llevó a cabo una revisión con el resto de normas relativas al tema en el ordenamiento jurídico, de lo que resultó que no hay posibilidad alguna de introducir antinomias. Adicionalmente se realizó un control de convencionalidad para prever cualquier contradicción con tratados y convenios en materia de derechos humanos, lo cual también ofreció resultados negativos. De esa cuenta, los miembros de la Comisión podemos asegurar que el proyecto de decreto no contradice ni deroga normas de su misma jerarquía ni tampoco de la jerarquía que el artículo 46 de la Constitución le da a los instrumentos de derechos humanos.

III. CONGRUENCIA DEL PROYECTO CONSIGO MISMO:

El estudio de congruencia consistió en verificar que del contenido del proyecto no existan contradicciones consigo mismo y que los artículos que lo componen están en armonía que no

producirán dificultades al momento de aplicar la normativa que se propone en el proyecto de decreto ahora dictaminado.

IV. CAMBIOS QUE SE LE HICIERON A LA PROPUESTA ORIGINAL DEL ORGANISMO EJECUTIVO:

Es de tomar en cuenta que la iniciativa de ley fue presentada por los integrantes de la Comisión de Asuntos sobre Discapacidad que ahora dictamina, razón que vuelve explicable que no haya cambios sustantivos. No obstante, luego de una revisión se considera el siguiente cambio:

- Se corrige en la numeración el Capítulo X, en virtud que se encuentra repetido en la numeración, por lo que corresponde el corrimiento de la numeración de los capítulos subsiguientes.

V. SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO:

La presente iniciativa trata de ser congruente con la Convención tomando como propio su objeto que es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. Asimismo, define a la persona con discapacidad según los términos aceptados actualmente dada su rápida evolución. Tomando en cuenta que en Guatemala aún se tiene una perspectiva de prescindencia y médico-rehabilitadora frente a la discapacidad, y siendo los conceptos de la Convención novedosos, se incluyen las definiciones de los conceptos pertinentes, así como los principios bajo los cuales debe ser interpretada la norma.

Se crea la Secretaría Presidencial sobre asuntos de Discapacidad, con funciones de coordinación, promoción y diseño de la política pública de discapacidad; y, de seguimiento, vigilancia y cumplimiento de las normas, proyectos y procesos. La creación de una Secretaría Presidencial responde al mandato que establece el artículo 33 de la Convención, relativo a la obligación de los Estados parte de crear un ente administrativo adscrito al gobierno central que sirva como enlace entre éste y la sociedad civil.

Persiste en esta ley la institución del CONADI, con su misma naturaleza autónoma, cuyas siglas continúan siendo las mismas, pero de su nombre se omite la palabra "Atención" por responder a un modelo médico rehabilitador. La estructura funcional del CONADI se basa en los principios de democracia, representatividad, regionalización y fortalecimiento de las representaciones locales, se crea como órgano superior la Asamblea General, que estará integrada por todas las organizaciones civiles legalmente inscritas que se registren además en el CONADI, se establece la regionalización a través de la creación de asambleas regionales y se promueve el fortalecimiento de los representantes locales a través de las asambleas departamentales y municipales, que tienen

como principales atribuciones ser los representantes de cada nivel y establecer una comunicación fluida con el CONADI y sus diferentes órganos, y mantener informados a sus miembros a nivel local.

Es importante también mencionar, que para alcanzar la materialización de los derechos plasmados en la Convención, es necesario crear en normas que contemplen la obligación, quien la debe cumplir y la sanción ante el incumplimiento, en esa virtud se desarrollan los capítulos VI al XIII que establecen las obligaciones que asume el Estado de Guatemala y a través de que dependencia las va a ejecutar, entre ellas normas relativas a accesibilidad, salud, educación, trabajo y acceso a la justicia, entre otras.

Para lograr una verdadera armonización legislativa resulta necesaria la reforma de varias leyes, entre ellas el Código de Salud, Código Municipal, Ley de la Procuraduría General de la Nación, Ley de Educación Nacional, Código Penal, Código de Trabajo, entre otras, reformando normas en el sentido de lograr la debida regulación de los derechos de las personas con discapacidad.

VI. Análisis de estilo:

Se hicieron las correcciones de estilo consistentes en el encuadramiento del proyecto para presentarlo en la forma de decreto, sin que contenga contradicciones o de lugar a malas interpretaciones o que se encuentre alguna reforma sin la identificación correspondiente o una derogatoria inapropiada. Se verificó que la presentación y formato sean uniformes y que los artículos insertos posean el correspondiente acápite, lo que le da uniformidad al proyecto.

VII. Sobre la viabilidad del proyecto:

Se considera que, en primer lugar, la armonización de la legislación nacional con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad es una obligación que el Estado de Guatemala debe cumplir, pero además se estima que el contenido del proyecto es viable y puede llegar a ser cumplido en forma gradual, como bien lo establece el proyecto, a efecto de lograr derribar las barreras físicas, sociales y actitudinales que impiden la integración efectiva de las personas con discapacidad.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN:

Por lo considerado, la Comisión de Asuntos sobre Discapacidad del Congreso de la República emite **DICTAMEN FAVORABLE** al proyecto en análisis, correspondiente a la iniciativa 5125 y sugiere continuar el trámite del proceso de formación de la ley mediante el siguiente proyecto de decreto:

Comisión Extraordinaria de Asuntos de Discapacidad
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Guatemala _____ de septiembre de dos mil dieciséis.

Diputadas y Diputados que lo Integran:

Christian Jacques Boussinot Nuila
Presidente

Mirma Magnolia Figueroa Resen de Coro
Vicepresidenta

Sandra Nineth Morán Reyes
Secretaria

Flor de María Chajón Aguilar

Roberto Kestler Velásquez

Ronald Estuardo Arango Ordóñez

Pedro Méndez Carreto

Jean Paul Briere Samayoa

Eva Nicolle Monte Bac

Comisión Extraordinaria de Asuntos de Discapacidad
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DECRETO NÚMERO _____
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos.

CONSIDERANDO

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumentos de los cuales el Estado de Guatemala es parte establece la necesidad de eliminar las barreras de actitud de la sociedad y del entorno, a través de la emisión de legislación encaminada a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, Decreto Número 135-96 del Congreso de la República es un cuerpo normativo anterior a la Convención y que su contenido no responde a la amplitud de protección de derechos de las personas con discapacidad, requiere, para ser efectiva nuevas disposiciones que incluyan reformas a otras leyes del ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO

Que es procedente emitir una ley que sea congruente con las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de protección a las personas con discapacidad para hacer efectivo el derecho a la igualdad.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) y el artículo 53 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente Ley de Personas con Discapacidad

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

Artículo 2. Sujetos.- Se encuentran amparados por esta ley:

a) Las personas con cualquier discapacidad, guatemaltecas o extranjeras que se encuentren en el territorio guatemalteco;

b) Las y los guatemaltecos con discapacidad que se encuentren en el exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad a esta ley;
c) Las personas con deficiencia o condición discapacitante, en los términos que señala la presente ley;
d) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, que presten servicios o promuevan acciones a favor los derechos de las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.

Artículo 3. Sujeto de derechos, persona con discapacidad. Para los efectos de la presente ley, la denominación persona con discapacidad incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, temporales o permanentes, que, al interactuar con las barreras, sean éstas físicas o arquitectónicas, legales o jurídicas, actitudinales, sociales o de cualquier índole, que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones.

Artículo 4. Mujeres con discapacidad. El Estado reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptará las medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá:

a) **Accesibilidad.** Es el conjunto de condiciones que aseguran el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, los medios de transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y la comunicación y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.
b) **Ajustes razonables.** Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
c) **Asistente Personal.** Persona miembro del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que con su trabajo remunerado brinda ayuda adaptada a las necesidades de la persona con discapacidad, las tareas a cumplir se definirán de acuerdo al mayor o menor requerimiento de apoyo de la persona, de conformidad con el listado establecido en el artículo 67 de esta ley.
d) **Ayudas técnicas**. Se entenderán todas las tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de las personas con discapacidad.
e) **Comunicación.** Consiste en la transmisión de información, en forma pública o privada. Para los efectos de la presente ley incluirá los lenguajes, medios y formatos accesibles definidos en la literal h) de éste artículo;

f) **Discriminación por motivo de discapacidad.** Es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.
g) **Diseño universal.** Es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.
h) **Formatos y medios accesibles**. Son los mecanismos que garantizan la comunicación de la persona con discapacidad, dentro de los cuales se encuentran el lenguaje de señas, el sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de texto, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizados, los medios aumentativos o alternativos de comunicación y otras tecnologías de comunicación.
i) **Lenguaje.** Se entenderá por lenguaje tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.
j) **Servicios de apoyo**. Son todos los servicios que se brindan a las personas con discapacidad para facilitar la realización de sus actividades cotidianas y participación plena en todos los ámbitos de la vida, incluyendo los intermediarios y otro tipo de asistencia humana o animal.

Artículo 6. Principios generales. La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala. En la interpretación y aplicación de la presente ley deben observarse además de los principios generales del Derecho, los siguientes:

a) El respeto de la dignidad inherente al ser humano, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
b) La no discriminación;
c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
e) La igualdad de oportunidades;
f) La accesibilidad;
g) La igualdad de género;
h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
i) La multiculturalidad.

j) La transparencia.
k) La sostenibilidad.
l) *Indubio pro homine.* Siempre se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Artículo 7. Derechos inherentes. Los derechos y garantías que otorga la presente ley, no excluye otros, que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II
SECRETARIA PRESIDENCIAL SOBRE ASUNTOS DE DISCAPACIDAD

Artículo 8. Secretaría Presidencial sobre Asuntos de Discapacidad. Se crea la Secretaría Presidencial sobre Asuntos de Discapacidad en adelante SEPREDIS con las siguientes funciones:

a) Garantizar la comunicación y cooperación del Presidente de la República con el CONADI .
b) Apoyar, asesorar y coordinar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en materia de derechos de las personas con discapacidad.
c) Coordinar las relaciones del CONADI con los Ministerios de Estado, secretarías y municipalidades.
d) Generar y dar seguimiento a las políticas públicas de discapacidad y asegurar la inclusión del eje transversal de derechos de las personas con discapacidad en las políticas públicas del Estado.
e) Coordinar e impulsar la armonización legislativa con instrumentos y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala en materia de derechos de las personas con discapacidad.
f) Promover convenios interinstitucionales a nivel nacional e internacional que favorezcan la inclusión de las personas con discapacidad.
g) Coordinar y dar seguimiento al efectivo funcionamiento del Sistema Nacional para la Valoración y Certificación de las Personas con Discapacidad.
h) Dar seguimiento al efectivo funcionamiento del Sistema para la Autonomía de las Personas con Discapacidad.
i) Elaborar informes que el Estado de Guatemala deba presentar en materia de discapacidad ante organismos internacionales.
j) Coordinar acciones a nivel nacional con organizaciones interesadas en la temática de la Secretaría para definir políticas y acciones del Gobierno de la República referentes a los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 9. Requisitos para ser Secretario Presidencial sobre Asuntos de Discapacidad.

a) Ser profesional universitario en el grado de licenciatura como mínimo.
b) Contar con experiencia de al menos tres años en gestión pública.
c) Contar con experiencia de al menos tres años en el trabajo con personas con discapacidad desde un enfoque social y de derechos humanos.

d) Los requisitos señalados por la Constitución Política de la República para ministros de Estado.

Artículo 10. Estructura Orgánica de la SEPREDIS. La Secretaría contará con un Secretario, nombrado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el CONADI para un periodo de cuatro años. El reglamento de la ley establecerá la estructura organizacional de la Secretaría.

CAPITULO III
COMITÉ CONSULTIVO

Artículo 11. Comité Consultivo. Se crea el Comité Consultivo adscrito a la Secretaría Presidencial sobre Asuntos de Discapacidad, como un órgano de asesoría y consulta especializado en el tema de discapacidad.

Artículo 12. Conformación. El Comité Consultivo se conformará con cinco (5) personas elegidas por el Secretario Presidencial sobre asuntos de Discapacidad para un período de tres (3) años. Para la elección se realizará un concurso público de méritos en el que deberán observarse los principios establecidos en el artículo 2 del decreto 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación.

Artículo 13. Requisitos. Para ser miembro del Comité Consultivo deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Profesional universitario con grado de licenciatura como mínimo.
b) Con conocimientos y experiencia comprobada en materia de derechos de las personas con discapacidad.
c) De reconocida honorabilidad.

Artículo 14. Incompatibilidades. No podrán ser miembros de la Comité de Consultivo:

a) Quien desempeñe cualquier cargo público.
b) Quien tenga parentesco dentro los grados de ley con alguno de los funcionarios siguientes:
    b.1. Con el Secretario Presidencial sobre asuntos de Discapacidad,
    b.2. Con alguno de los miembros de la Junta Directiva del CONADI,
    b.3. Con otros miembros del comité.
c) Quien ejerza cargo directivo en un partido político.
d) Quien sea ministro de culto.
e) Quien sea miembro activo del Ejército de Guatemala.
f) Quien sea responsable de violación a los derechos humanos en Guatemala o fuera de la República, por sentencia condenatoria firme o por señalamiento del magistrado de conciencia.

Artículo 15. Funciones del Comité Consultivo. Son funciones del Comité Consultivo:

a) Asesorar, emitir opiniones, dictámenes y hacer recomendaciones sobre el trabajo, planes estratégicos y la planificación de la SEPREDIS.

b) Asesorar en materia de discapacidad a toda entidad que lo requiera.
c) Promover y asesorar estudios e investigación en el tema de discapacidad.

CAPITULO IV
CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 16. Se crea el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en adelante CONADI, como entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, su conformación orgánica, su funcionamiento y ámbito de acción estarán definidos en el reglamento de la presente ley. El CONADI, tendrá las siguientes funciones:

a) Cumplir normas de la presente ley.
b) Promover campañas públicas de divulgación e información sobre los derechos y deberes de las personas con discapacidad, así como la prevención y eliminación de la discriminación.
c) Ejercer la auditoría social sobre las acciones de Estado en materia de discapacidad.
d) Promover la conformación y el fortalecimiento de organizaciones de personas con discapacidad, y su participación democrática en el CONADI.
e) Dar seguimiento a los procesos que se inicien por aplicación de la presente ley.
f) Mantener una base de datos actualizada de las organizaciones de sociedad civil que trabajan o que están integradas por personas con discapacidad.
g) Proponer una terna de candidatos para que el Presidente de la República elija al titular de la SEPREDIS.
h) Otras que por su naturaleza le competan.
i) Las que se determine en el reglamento de la presente ley.

Artículo 17. Financiamiento. El CONADI formulará anualmente su presupuesto general de ingresos y egresos, que debe contemplar los gastos de funcionamiento e inversión, el cual deberá ser incluido dentro del Presupuesto General de la Nación asignado a CONADI por el Ministerio de Finanzas.

Artículo 18. Integración del CONADI. El CONADI se integrará con los siguientes órganos:

a) Asamblea General
b) Junta Directiva
c) Presidencia
d) Consejo de Delegados

Artículo 19. Asamblea General. La Asamblea General de Personas con Discapacidad estará integrada por los representantes de Organizaciones de Sociedad Civil debidamente inscritas en el Ministerio de Gobernación, las cuales deberán estar integradas mayoritariamente por personas con discapacidad.

La Asamblea General deberá reunirse obligatoriamente una vez al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando sea convocada por la Junta Directiva o solicitado por la mayoría simple de los miembros integrantes de la Asamblea General. En ambos tipos se trataran los temas que incluya la agenda que deberá proponer previamente la Junta Directiva, y participaran con voz y

voto los representantes de las organizaciones debidamente inscritas en el Ministerio de Gobernación y registradas en el CONADI y únicamente con voz pero sin voto las personas individuales no organizadas que así deseen hacerlo.
En la Asamblea General deberán estar representadas todas las Asambleas Regionales.

Artículo 20. Asamblea Regional. Se entenderá por región la delimitación territorial de uno o más departamentos que reúnan similares condiciones geográficas, económicas y sociales, con el objeto de efectuar acciones de participación, comunicación y enlace de la Sociedad Civil que fortalezcan la democracia. Para el funcionamiento de las Asambleas Regionales del CONADI, se establecen regiones, las cuales deben integrarse preferentemente en razón de la interrelación entre centros urbanos, así:

a) Región Metropolitana: Integrada por el departamento de Guatemala.
b) Región Norte: Integrada por los departamentos de Alta y Baja Verapaz.
c) Región Nororiente: Integrada por los departamentos de Izabal, Chiquimula, Zacapa y el Progreso.
d) Región Suroriente: Integrada por los departamentos de Jutiapa, Jalapa y Santa Rosa.
e) Región Central: Integrada por los departamentos de Chimaltenango, Sacatepéquez y 1. Escuintla.
f) Región Suroccidente: Integrada por los departamentos de San Marcos, Quetzaltenango, Totonicapán, Sololá, Retalhuleu y Suchitepéquez.
g) Región Noroccidente: Integrada por los departamentos de Huehuetenango y Quiché.
h) Región Petén: Integrada por el departamento de Petén.

La Asamblea Regional del CONADI estará integrada por las Organizaciones de Sociedad Civil que estén debidamente inscritas en el Ministerio de Gobernación y tengan registrado su domicilio en alguno de los departamentos que integran la respectiva región.

Artículo 21. Asamblea Departamental. La Asamblea Departamental del CONADI estará integrada por las Organizaciones de Sociedad Civil que estén debidamente inscritas en el Ministerio de Gobernación y tengan registrado su domicilio en alguno de los municipios del departamento, con el objeto de efectuar acciones de participación, comunicación y enlace de la Sociedad Civil que fortalezcan la democracia.

Artículo 22. Asamblea Municipal. La Asamblea Municipal del CONADI estará integrada por las Organizaciones de Sociedad Civil que estén debidamente inscritas en el Ministerio de Gobernación y tengan registrado su domicilio en el municipio, con el objeto de efectuar acciones de participación, comunicación y enlace de la Sociedad Civil que fortalezcan la democracia.

Artículo 23. Funciones de las asambleas municipales, departamentales y regionales. En el ámbito territorial en que ejercen su representación, las asambleas tienen las siguientes funciones:

a) Servir de enlace entre sus municipios, departamentos y regiones con el CONADI.
b) Comunicar a sus miembros los avances en los procesos de toma de decisiones y ejecución del CONADI.

c) Fiscalizar la ejecución del plan operativo del CONADI, y mantener informados a sus integrantes.
d) Proponer y gestionar acciones específicas en los diferentes niveles de representación.
e) Elegir democráticamente un delegado titular y un suplente que les represente en los diferentes niveles.

Artículo 24. Integración de la Junta Directiva del CONADI. La Junta Directiva se integrará por:
a) Presidente,
b) Vicepresidente,
c) Secretario,
d) Tesorero, y
e) Vocal.

Artículo 25. Elección de la Junta Directiva. La junta directiva será electa en Asamblea General, por el sistema de planillas integradas en forma representativa, las cuales serán presentadas por los miembros de la Asamblea, y electos por mayoría simple de votos.
Las planillas que se sometan a la votación deberán ser integradas por candidatos que llenen como mínimo los siguientes requisitos:
a) Contar con experiencia comprobable en gestión pública.
b) Contar con experiencia comprobable en el trabajo con personas con discapacidad desde un enfoque social y de derechos humanos.

La elección de los cargos de junta directiva deberá efectuarse en forma parcial de la manera siguiente:
a) La elección del vicepresidente y tesorero debe ser realizada al transcurrir dos años desde que asuma la primera Junta Directiva, y
b) La elección del presidente, secretario y vocal debe ser realizada al transcurrir tres años desde que asuma la primera Junta Directiva. En lo sucesivo cada una de las elecciones descritas en los incisos anteriores se llevará a cabo al finalizar el periodo de tres años.

Artículo 26. Sistema de Votación. Los votos serán tomados por sistema simple mediante la expresión favorable a cada una de las planillas. El reglamento de esta ley desarrollará los procesos para la elección de la Junta Directiva.

Artículo 27. No reelección. En observancia del principio de alternabilidad en el cargo se prohíbe la reelección en periodos consecutivos y en ningún caso podrá ejercerse el mismo cargo más de una vez.

Artículo 28. Consejo de Delegados. Se crea el Consejo de Delegados del CONADI con las funciones siguientes:
a) Ser un foro de discusión política sobre el reconocimiento, el respeto y desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad.

b) Conocer y fiscalizar la ejecución de los planes operativos anuales que se desarrollen en materia de discapacidad en la Secretaría Presidencial sobre Asuntos de Discapacidad; la Comisión sobre Asuntos de Discapacidad del Congreso de la República; el Organismo Judicial y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

Artículo 29. Integración del Consejo de Delegados. El Consejo de Delegados estará integrado por:

a) El Secretario Presidencial sobre Asuntos de Discapacidad,
b) Un representante electo por cada Asamblea Regional del CONADI,
c) Un representante de la Comisión sobre Asuntos de Discapacidad del Congreso de la República.
d) Un representante de la Presidencia del Organismo Judicial.

CAPITULO V
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 30. Derecho a la vida. La persona con discapacidad tiene derecho a la vida en igualdad de condiciones que las demás.

Artículo 31. Derecho a la integridad personal. La persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su integridad moral, física y mental. Su participación en investigaciones médicas o científicas requiere de su consentimiento libre e informado. La esterilización y otras prácticas quirúrgicas que se lleven a cabo sin el consentimiento libre e informado de la persona con discapacidad, dará lugar a responsabilidad penal en lo relativo a las lesiones gravísimas reguladas en el Código Penal, sancionándose tanto a quien tome la decisión de hacerla en sustitución de la persona afectada, como al profesional que la ejecute.

Artículo 32. Derecho a la igualdad y no discriminación. La persona con discapacidad tiene derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada por motivos de discapacidad.
Es nulo y causa responsabilidad penal todo acto discriminatorio que por motivos de discapacidad afecte los derechos de las personas. Se considera como tal toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios derechos, incluida la denegación de ajustes razonables.
No se considerarán discriminatorias las medidas positivas encaminadas a acelerar la igualdad de facto de los derechos de la persona con discapacidad.

Artículo 33. Igual reconocimiento como persona ante la ley. La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que los demás.
El Estado garantiza el derecho de la persona con discapacidad a la propiedad, a la herencia, a contratar libremente y a acceder en igualdad de condiciones que las demás a seguros, préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero; asimismo, su derecho a contraer matrimonio y a decidir libremente sobre el ejercicio de su sexualidad y su fertilidad. La privación



de cualquiera de los derechos anteriormente indicados hará incurrir al Estado en violación a los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y a las entidades privadas en responsabilidad penal.

Artículo 34. Derecho a la libertad y seguridad personal. La persona con discapacidad tiene derecho a la libertad y seguridad personal, en igualdad de condiciones que las demás. Nadie puede ser privado de su libertad en razón de discapacidad, salvo los casos de infracción a la ley penal, siempre que se respeten las garantías constitucionales y el debido proceso.
El internamiento en instituciones públicas o privadas psiquiátricas, hogares de albergue, asilos, centros de rehabilitación, hospitales u otras instalaciones similares, arbitrariamente y sin el consentimiento libre e informado de la persona en cuestión, se considerará institucionalización forzada y privación de libertad.

Artículo 35. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad.
La persona con discapacidad tiene derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás. Para ello, los servicios públicos que se brinden a nivel local y comunitario deberán ser accesibles y garantizar la autonomía de las personas con discapacidad y su inclusión en los diversos ámbitos de participación social, económica, política, cultural, laboral, y otros.

Artículo 36. Derecho a la participación en la vida política y pública. La persona con discapacidad tiene derecho a participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones que las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluyendo el derecho de elegir y ser electo, a ejercer cargos públicos y a desempeñar cualquier función pública, sin discriminación.
No se puede restringir el derecho al voto por motivos de discapacidad. El Tribunal Supremo Electoral, adoptará las medidas necesarias como sistemas de apoyo, voto asistido y los ajustes que necesiten las personas con discapacidad para garantizar que el ejercicio del voto sea universal, indelegable, secreto e intransferible, asegurando que los procedimientos, instalaciones y materiales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

Artículo 37. Derecho de asociación. El Estado a través de la SEPREDIS, promoverá la conformación de organizaciones y asociaciones de personas con discapacidad.

Artículo 38. Derecho a la consulta. Las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Los procesos de consulta se desarrollarán sobre los principios de accesibilidad, oportunidad, buena fe y transparencia.

Artículo 39. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Estado tomará las medidas de actualización legislativa que adecuen las normas dictadas para prevenir la práctica de la tortura, así como por medios no judiciales de carácter preventivo, para adecuar su aplicación a casos en los que el sujeto pasivo de estas prácticas sea una persona con discapacidad, guardando especial prevención debido a su estado de vulnerabilidad.

Artículo 40. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso. El Estado tomará las medidas necesarias para la actualización legislativa de las normas para penalizar todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, observando su aplicación cuando el sujeto pasivo del delito sea una persona con discapacidad. El Estado generará las medidas de protección contra la violencia, la explotación y el abuso cometidos en contra de personas con discapacidad, priorizando a grupos especialmente vulnerables, reconociendo entre ellos las mujeres, niños y personas de la tercera edad.

Artículo 41. Respeto de la privacidad. La persona con discapacidad será protegida contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia y cualquier otro medio de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Asimismo será protegida en su privacidad respecto a su información personal relativa a su salud y rehabilitación, se evitará la exposición personal de la persona con discapacidad para cualquier fin y en cualquier ámbito, al infractor de la norma contenida en el párrafo anterior se le sancionará según lo establecido en el artículo 67 del decreto 57-2008, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda corresponder por tal exposición.

Artículo 42. Libertad de expresión y opinión. Es libre la emisión del pensamiento su ejercicio es regulado en la Constitución Política de la República y la ley específica constitucional. El Estado brindará los apoyos necesarios e implementará y reconocerá los sistemas que sean necesarios para hacer accesible este derecho a las personas con discapacidad.

Artículo 43. Derecho a la alimentación digna y nutritiva. La persona con discapacidad tiene derecho a la alimentación y nutrición y a una fuente de ingresos digna que le permita tener acceso a la canasta básica alimentaria y canasta básica vital, para su desarrollo. Toda persona con discapacidad debe ser incluida como población vulnerable a la inseguridad alimentaria y nutricional, y ser sujeto de derechos para el libre ejercicio y goce de una alimentación digna y adecuada.

CAPITULO VI
ACCESIBILIDAD

Artículo 44. Accesibilidad. La persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás personas, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través

de los distintos niveles de gobierno, incluyendo gobiernos locales, establecerá las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio del diseño universal.

Artículo 45. Movilidad personal. La persona con discapacidad podrá transportarse de un lugar a otro mediante servicio de transporte asequible; y podrá contar con asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad.
La SEPREDIS acreditará a los animales de asistencia para su identificación y libre circulación.

Artículo 46. Persona con Movilidad Reducida. Se entenderá como persona con movilidad reducida aquella cuyas habilidades motoras están disminuidas porque tiene una discapacidad o porque tiene esa dificultad por otros motivos como la edad avanzada, el embarazo o por estar bajo su cuidado un niño pequeño.

Artículo 47. Accesibilidad al entorno urbano y las edificaciones. Las municipalidades dictarán el reglamento que contenga las normas técnicas mínimas de accesibilidad para las personas con discapacidad al medio físico y su señalización, cuya aplicación será obligatoria para edificaciones donde se presten servicios de atención al público, de carácter público o privado. Dichas normas deberán ser aplicadas también en caso de ampliaciones y remodelaciones.
Las municipalidades promoverán, supervisarán y fiscalizarán el cumplimiento de las normas técnicas mínimas de accesibilidad para las personas con discapacidad en el entorno urbano y las edificaciones en el territorio de sus respectivos municipios. El funcionario o empleado de la municipalidad correspondiente, encargado de la evaluación de los expedientes técnicos que contengan solicitudes de licencia para la construcción de edificaciones públicas o privadas deberá verificar bajo su responsabilidad, que todas las solicitudes cumplan con la normativa de accesibilidad aplicable.

Artículo 48. Viviendas para las personas con discapacidad. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda regulará el acceso preferente a la persona con discapacidad a los programas públicos de vivienda a su cargo Estos programas contemplarán la construcción de viviendas accesibles para las personas con una deficiencia certificada de un treinta y tres por ciento o más.

Artículo 49. Estacionamiento accesible. Los estacionamientos públicos y privados incluyendo las zonas de estacionamiento de los establecimientos públicos o privados donde se atienda público, dispondrán la reserva de espacios para vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten, que estén debidamente identificados. Estos espacios reservados deberán estar ubicados y señalizados con el símbolo internacional de accesibilidad en el piso y el poste, en lugares inmediatos a las entradas de las edificaciones y con las facilidades necesarias para su desplazamiento y acceso. No podrán ser utilizados en ningún momento para otros fines.

Artículo 50. Registro de vehículos utilizados por personas con discapacidad. El Departamento de Tránsito del Ministerio de Gobernación creará y operará el registro correspondiente de vehículos utilizados por personas con discapacidad o para su transporte y emitirá las identificaciones correspondientes que deberán ser instaladas en dichos vehículos para su identificación
Las características y dimensiones de estas identificaciones estarán contempladas en el reglamento relacionado a la accesibilidad de los vehículos.

Artículo 51. Transporte público. Las empresas de transporte público extraurbano terrestre, pluvial y marítimo de pasajeros contarán con unidades con accesibilidad para personas con discapacidad y personas con movilidad reducida.
El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y vivienda reglamentará la introducción o adaptación progresiva en un diez por ciento anual de estos vehículos, para alcanzar el cien por ciento en el plazo de diez años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
Para el caso del transporte terrestre urbano, serán las municipalidades las que emitan el reglamento respectivo, desarrollando las estipulaciones de este artículo.
Los vehículos que prestan servicios de transporte terrestre, pluvial y marítimo de pasajeros usarán volumen de sonido moderado dentro del vehículo, que no altere a las personas con discapacidad o a su apoyo animal, protegiendo a los pasajeros de ruidos molestos. Las autoridades del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda retirarán los dispositivos de radio y bocinas que superen la potencia señalada en el reglamento, para lo cual podrán ser auxiliadas por la Policía Nacional Civil, que en caso de ser requerida deberá prestar el auxilio correspondiente.

Artículo 52. Taxis. En el caso del transporte público en su modalidad de taxi las municipalidades observarán la obligación a incluir, en cada licitación pública de concesiones o permisos, por lo menos un veinticinco por ciento (25%) de vehículos estén adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.
Para el caso de los vehículos existentes dicho porcentaje deberá cubrirse gradualmente año con año en un cinco por ciento (5%) anual hasta cubrir el total señalado de veinticinco por ciento (25%). Las características del acondicionamiento de los vehículos serán reguladas en el reglamento que emitan las municipalidades con base en lo señalado en esta ley relativo a la accesibilidad a los vehículos para personas con discapacidad.

Artículo 53. Accesibilidad en la comunicación. El Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas, el sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.

La persona con discapacidad tendrá derecho a utilizar la lengua de señas, el sistema Braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales y en los

procedimientos administrativos que siga ante la administración pública y los proveedores de servicios públicos. Para tal fin, dichas entidades proveerán a la persona con discapacidad de manera gratuita el servicio de intérprete o formatos accesibles cuando esta lo requiera.

Las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros remitirán información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles al usuario con discapacidad que lo solicite; no hacerlo constituye falta grave sancionada de acuerdo a esta ley.

Las oficinas públicas o privadas que brinden servicios públicos deberán capacitar al personal que corresponda sobre la lengua de señas, Braille y otros; para tal efecto la SEPREDIS designará los órganos o personas que deben coordinar un programa permanente de capacitación para trabajadores del sector público y privado a quienes de forma gratuita brindarán dicha capacitación.

El Presidente de la República a través del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda dictará el reglamento correspondiente enumerando las características del Braille, la lengua de señas y otras formas de lenguaje aplicables y coordinará la creación de la oficina de capacitación y su funcionamiento.

Artículo 54. Programas informativos. Los programas informativos, educativos y culturales transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados nacionales, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes de lengua de señas o subtítulos escritos en las pantallas de televisión.

La no implementación de interpretación por lengua de señas o subtítulos, constituye infracción leve sancionada de acuerdo a esta ley.

Artículo 55. Accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda en coordinación con las organizaciones que estime, promoverá la accesibilidad de las personas con discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la Internet.
Las entidades públicas y privadas, las instituciones de educación superior y las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de internet contarán con sistemas de acceso que facilitarán el uso de los servicios especializados para los distintos tipos de discapacidad. La no implementación es esta estipulación constituye infracción gravísima sancionada de acuerdo a esta ley.

Artículo 56. Rotulación de Productos. Los medicamentos y productos de consumo básico deberán estar rotulados en sistema Braille.

Artículo 57. Formación y capacitación en accesibilidad. Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, incluirán asignaturas sobre accesibilidad y el principio de diseño universal en la malla curricular de sus facultades y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos del diseño y la construcción, las edificaciones, el transporte, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima sancionada de conformidad con esta ley.

Artículo 58. Bibliotecas. Las bibliotecas públicas o privadas de acceso público, deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipo, tecnología, programas informáticos y el mobiliario apropiados, para permitir que puedan ser efectivamente usadas por todas las personas incluidas las personas con discapacidad.

Artículo 59. Acceso a actividades culturales y deportivas. Los espacios físicos donde se realicen espectáculos públicos, actividades culturales, deportivas o recreativas deberán ser accesibles a todas las personas. Las instituciones públicas y privadas que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los medios técnicos necesarios para que todas las personas puedan disfrutarlas, aplicando normativa técnica de accesibilidad y señalización.

Los propietarios, administradores, promotores u organizadores que realizan actividades y espectáculos públicos habilitarán y acondicionarán ingresos, áreas, ambientes y servicios sanitarios para el uso de las personas con discapacidad.

El boleto para ingresar a presenciar actividades culturales y deportivas tendrá un descuento de cincuenta por ciento (50%) para la persona con discapacidad y para su asistente.
El incumplimiento de este artículo constituirá infracción grave sancionada de acuerdo a la presente ley.

Artículo 60. Programas de formación artística. Las personas con discapacidad tendrán derecho de participar en programas que fomenten la creatividad, recreación y formación artística en las diferentes disciplinas. El Ministerio de Cultura y Deportes incluirá dentro de su política pública programas para la inclusión de las personas con discapacidad a la formación artística y los programas de recreación.

Artículo 61. Acto de discriminación. Se considerará acto de discriminación el que en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas.

CAPITULO VII
SALUD, HABILITACION Y REHABILITACIÓN

Artículo 62. Acceso a servicios de salud. El Estado le garantizará el acceso a servicios de salud integral de calidad e implementados con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados, a todas las personas con discapacidad incluidas la habilitación, rehabilitación y la salud sexual y reproductiva.

Serán considerados como actos de discriminación, el negarse a prestar los servicios de salud en razón de la discapacidad, proporcionarlos de inferior calidad o no prestarlos en el centro de salud que le corresponda.

Para cumplir con la provisión de ayudas técnicas para las personas con discapacidad y los servicios a que hace relación el presente capítulo, el Estado reservará el tres por ciento (3%) del presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 63. Responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social velar por el estricto cumplimiento de las especificaciones según el reglamento correspondiente de las ayudas técnicas que se proporcionen en las instituciones estatales o se distribuyan en el mercado y que estas cumplan con estándares internacionales de calidad.

Las inconformidades que surjan serán denunciadas y tramitadas de acuerdo al reglamento.

Artículo 64. Prohibición de negar seguros de vida o pólizas. No podrá negarse la cobertura de un seguro de vida o una póliza de atención médica, basándose exclusivamente en la presencia de una discapacidad.
Será considerado como acto de discriminación el negarse a brindar seguros, por motivo de la discapacidad real o percibida.

Artículo 65. Servicios especializados. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social asegurará la prestación de servicios de salud especializados para la detección temprana y atención según las distintas discapacidades.

Artículo 66. Servicios de habilitación y rehabilitación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como rector del sector salud coordinará las acciones para establecer servicios de rehabilitación en todas las regiones del país, incluyendo servicios a domicilio y ambulatorios. Estos deberán ser de igual calidad, con recursos humanos y técnicos idóneos y servicios de apoyo necesarios para garantizar la atención óptima.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitirá el reglamento correspondiente.
Las instituciones públicas de salud responsables de suministrar servicios de habilitación y rehabilitación, deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles en forma oportuna,

en todos los niveles de atención, inclusive la provisión de servicios de apoyo y las ayudas técnicas que los usuarios requieran según el reglamento de la presente ley.

Artículo 67. Sistema para la Autonomía de las Personas con Discapacidad. Para cumplir con el efectivo disfrute de los derechos regulados en esta ley, se crea el Sistema para la Autonomía de las Personas con Discapacidad, instancia coordinadora adscrita al Ministerio de Desarrollo Social, de colaboración y participación de la administración pública, municipalidades y organizaciones de interés público en materia de promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad.

La figura del asistente personal será requerida con base en las necesidades particulares de la persona con discapacidad.

Este sistema brindará a través del asistente personal asignado a la persona con discapacidad los siguientes servicios:

a) Asistencia personal;
b) Asistencia en las necesidades del domicilio;
c) Apoyo psicosocial, familiar y relaciones con el entorno.

Artículo 68. Bono Mensual. Las personas con discapacidad tendrán derecho a un bono periódico mensual de hasta la mitad del equivalente a un salario mínimo, según el grado de deficiencia, necesidad de apoyo de mayor intensidad y la ausencia de servicios que requiera para su autonomía e independencia de los establecidos en el artículo 67 de esta ley. El reglamento de esta ley regulará el procedimiento para la entrega del bono mensual. .
Los recursos para la aplicación del presente artículo, provendrán del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado del renglón de Obligaciones con Cargo del Estado, y serán administrados por el viceministerio que el Ministro de Desarrollo Social designe.

Artículo 69. Medios de transporte adaptados. Las instituciones públicas que brindan servicios de rehabilitación deberán contar con medios de transporte adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 70. Condiciones de la hospitalización. Cuando una persona con discapacidad sea hospitalizada en los servicios públicos o privados, no se le podrá impedir el acceso a las ayudas técnicas o servicios de apoyo que rutinariamente utiliza para realizar sus actividades, impedirlo constituye infracción grave sancionada de acuerdo a esta ley.

Artículo 71. Medidas de privacidad. Con el fin de no lesionar la dignidad de todas las personas, los servicios de salud y rehabilitación deberán garantizar que sus instalaciones cuenten con las medidas de privacidad y respeto que los usuarios requieran.
Quien no brinde a los pacientes el adecuado nivel de privacidad incurre en infracción grave sancionada de acuerdo a esta ley.

Artículo 72. Consentimiento libre e informado. En el caso de exámenes físicos y para procedimientos invasivos o asociados a riesgos significativos, el consentimiento debe ser libre e informado de acuerdo a la definición contenida en el artículo 31 de esta Ley.
Quien no observe esta norma incurrirá en infracción grave sancionada de acuerdo a esta ley, además de incurrir en la responsabilidad penal que de los hechos derive.
El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social reglamentará los procedimientos para el consentimiento.

Artículo 73. Medios de prevención. Todas las instituciones del sector salud en la medida de sus competencias reglamentarán los procedimientos y tomarán acciones para prevenir y reducir la aparición de nuevas deficiencias físicas, mentales, sensoriales e intelectuales y el agravamiento de las ya existentes, entre las personas con discapacidad, incluyendo los niños y adultos mayores.

CAPITULO VIII
EDUCACIÓN

Artículo 74. Acceso. El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación inclusiva a todas las personas con discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior.

Las disposiciones de este capítulo incluyen tanto la educación pública como la privada a nivel nacional.

Será considerado como acto de discriminación el negarse a prestar el servicio de educación, en razón de la discapacidad.

Artículo 75. Educación. En los centros educativos se facilitará la lengua de señas, Braille y otros medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad así como la tutoría y ayuda entre pares. Para estos fines se dará preferencia a la contratación de maestros con discapacidad.

Artículo 76. Ajustes razonables para personas con discapacidad. La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en su centro de estudio. Estas medidas comprenden, entre otros, la adaptación de los instrumentos para estudio, materiales didácticos, métodos de enseñanza y malla curricular en función de las necesidades particulares del educando con discapacidad. El Ministerio de Educación regulará lo relativo a la implementación de ajustes razonables en el ámbito educativo.

Artículo 77. Participación de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad participarán en los servicios educativos que promuevan su desarrollo, con los servicios de apoyo requeridos; no podrán ser excluidas de ninguna actividad en el ámbito educativo por razón de su discapacidad.

Artículo 78. Servicios de apoyo. Los centros educativos públicos y privados proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la Educación Inclusiva sea efectivo. Los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos, uso de Braille, lengua de señas y otros necesarios. Estas previsiones serán definidas por el personal del órgano especializado del Ministerio de Educación. El incumplimiento en la adecuación de las adaptaciones necesarias será sancionado de conformidad con esta ley como una falta gravísima y además será considerado acto de discriminación.

Artículo 79. Formas de sistema educativo. La educación de las personas con discapacidad deberá ser de igual calidad, impartirse durante los mismos horarios, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de residencia y basarse en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo.

Artículo 80. Materiales didácticos. Los programas de estudio y materiales didácticos que incluyan textos o imágenes sobre el tema de discapacidad, deberán presentarse de manera que refuercen la dignidad y la igualdad de los seres humanos.

Artículo 81. Períodos de hospitalización o convalecencia. El Ministerio de Educación garantizará que los estudiantes que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a un centro educativo, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante ese período.
Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

Artículo 82. Presupuesto. Para cumplir con lo dispuesto en este capítulo, el Ministerio de Educación reservará por lo menos el tres por ciento (3%) de su presupuesto.

Artículo 83. Educación superior. Las universidades, públicas y privadas, realizarán las adaptaciones necesarias para garantizar el acceso y permanencia de las personas con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión; la no implementación de las adaptaciones necesarias será sancionada de conformidad con esta ley como una falta gravísima y además será considerado un acto de discriminación.

La persona que se vea forzada a interrumpir sus estudios superiores por la adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un período de hasta cinco años para su reincorporación.

Artículo 84. Formación superior en discapacidad. Las universidades, incluirán asignaturas sobre discapacidad en los diseños curriculares de estudios y programas para la formación de técnicos y profesionales como un eje transversal en todas las carreras de escuelas y facultades.

CAPITULO IX
TRABAJO Y EMPLEO

Artículo 85. Derecho al trabajo. La persona con discapacidad tiene derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables.
El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, promoverá y garantizará el respeto y el ejercicio de los derechos laborales de la persona con discapacidad, así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades, a través de las distintas unidades orgánicas que tengan esas funciones. Asimismo, promoverá programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

La política pública de empleo contendrá lo relativo a los trabajadores con discapacidad. El reglamento de esta ley desarrollará lo relativo a este artículo. La SEPREDIS dará seguimiento al cumplimiento de esta norma.

Artículo 86. Adaptación en el trabajo. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social garantizará la capacitación laboral de las personas que como consecuencia de una enfermedad o lesión desarrollen una discapacidad que les impida realizar el trabajo en el que se desempeñaban. Esta capacitación procurará que se adapten con base a los ajustes razonables a las nuevas condiciones de trabajo.

Artículo 87. Servicios de empleo. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social implementará a nivel nacional programas de formación laboral y actualización para las personas con discapacidad, así como programas de intermediación con patronos para lograr su instalación en un empleo.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social garantizará a la persona con discapacidad orientación técnica y vocacional, e información sobre oportunidades de formación laboral y de empleo. Para tal fin, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social contará con una estructura orgánica especializada para la promoción laboral de las personas con discapacidad.

Para los efectos de este artículo el Ministerio de Trabajo y Previsión Social coordinará con el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad –INTECAP- para hacer accesibles sus cursos a personas con discapacidad.

Artículo 88. Caso de concurso público de méritos. En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance el puntaje aprobatorio mayor, obtendrá el empleo en caso de empate frente a otros aspirantes.
Las entidades públicas realizarán ajustes en los procedimientos de selección y evaluación para garantizar la participación de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas.

Quien incumpla con la aplicación de este artículo incurrirá en responsabilidad penal por el delito de discriminación sancionado de acuerdo con el Código Penal.

Artículo 89. Cuota de empleo. Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal. El reglamento de esta ley regulará la manera progresiva en la que debe cumplirse la presente norma de tal manera que durante el primer año de vigencia de la presente ley se cubra el uno por ciento (1%) hasta llegar al cinco por ciento (5%) en el quinto año.

Los empleadores privados con cincuenta o más trabajadores darán empleo a personas con discapacidad en una proporción no inferior al tres por ciento (3%). El reglamento regulará la manera en que progresivamente se cumpla con el porcentaje señalado al quinto año de entrada en vigencia de la presente ley.

Previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verificarán el cumplimiento de la cuota del cinco por ciento (5%), con independencia del régimen laboral al que pertenecen.
Los anteriores porcentajes en los cuerpos de seguridad se aplicarán solamente al personal administrativo.

Artículo 90. Sanciones por Incumplimiento en la cuota de empleo. La entidad pública o privada que no cumpla con la cuota de empleo señalada en este artículo incurrirá en una infracción gravísima sancionada como lo establece el artículo 96 de esta ley.

Las multas por el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad en el sector público y privado se destinarán a financiar programas de formación laboral y actualización, así como programas de intermediación entre patronos y trabajadores con discapacidad para su empleo, según el reglamento correspondiente.

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la fiscalización del cumplimiento del presente artículo.

Artículo 91. Obligación del mantenimiento de la cuota de empleo. Las situaciones de renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un trabajador con discapacidad en una entidad pública o privada obligan al empleador o patrono a emplear a otra persona con discapacidad previo concurso.

Artículo 92. Ajustes razonables para personas con discapacidad. La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en su lugar de trabajo. Estas medidas comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, así como la introducción de

ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social prestará asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para personas con discapacidad en el lugar de trabajo. Los empleadores privados generadores de trabajo para personas con discapacidad tendrán una deducción adicional en el pago del impuesto sobre la renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un cincuenta por ciento (50%) del gasto efectuado.

Los empleadores realizarán los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga económica excesiva, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el reglamento correspondiente.

Artículo 93. Promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios. El Ministerio de Economía dentro de su competencia promoverá la producción y comercialización de bienes y servicios de la persona con discapacidad, apoyando su capacitación, de acuerdo a sus competencias.

El Ministerio de Economía promoverá la comercialización de los productos manufacturados por la persona con discapacidad, fomentando la participación directa de dichas personas en ferias populares, mercados y centros comerciales dentro de su jurisdicción. La persona con discapacidad tiene preferencia en la instalación de módulos de venta.

Artículo 94. Con el objeto de cumplir con las normas de este capítulo, el Estado reservará el 3% del presupuesto destinado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para programas de fomento a la capacitación y el empleo de las personas con discapacidad.

CAPITULO X
VALORACIÓN, CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, REGISTRO Y ESTADISTICAS
SECCIÓN PRIMERA
SISTEMA NACIONAL PARA LA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA DEFICIENCIA

Artículo 95. Sistema Nacional para la Valoración y Certificación de la Deficiencia. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, creará el Sistema Nacional para la Valoración y Certificación de la Deficiencia, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, establecidos en el reglamento correspondiente que será de estricta observancia por parte de los equipos de evaluación interdisciplinarios especializados.

La SEPREDIS, además de las funciones señaladas en esta ley dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Sistema Nacional para la Valoración y Certificación de la Deficiencia;

de igual forma, coordinará con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la evaluación y diagnóstico en las respectivas regiones del territorio nacional.

Artículo 96. Deficiencia. Se entenderá como deficiencia los problemas en las funciones o estructuras corporales tales como una desviación significativa o una "perdida".

Artículo 97. Valoración y certificación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social realizará la valoración y certificación de deficiencias y la capacitación continua de los equipos evaluadores especializados en los diversos tipos de deficiencias que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad.

La valoración y certificación de la deficiencia para determinar su tipo y grado se efectuará a petición de la o el interesado, la que será voluntaria, personalizada y gratuita.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social capacitará y acreditará, de conformidad con la ley y el reglamento, al personal técnico especializado en valoración y certificación de la de la deficiencia, con base en estándares internacionales.

Artículo 98. Actualización o anulación de registro. Toda persona tiene derecho a la actualización de su evaluación de la deficiencia, previa solicitud debidamente fundamentada, con una periodicidad no menor a dos años.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de oficio o a petición de parte, previa la apertura de un expediente administrativo, podrá anular o rectificar una certificación de deficiencia, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo del equipo evaluador especializado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Artículo 99. Acciones inmediatas para cumplimiento. Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitirá el Acuerdo Ministerial de creación del Sistema Nacional para la Valoración y Certificación de la Deficiencia y el reglamento para su funcionamiento.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ACREDITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 100. Procedimiento de acreditación. Una vez realizada la valoración y certificación de la deficiencia se procederá al registro y acreditación de la persona con discapacidad por la SEPREDIS, que con la anuencia de la persona acreditada deberá remitir dicha información al Registro Nacional de las Personas, para que se inscriba en el Documento Personal de Identificación o en la inscripción de nacimiento correspondiente la condición de discapacidad, su tipo y grado.

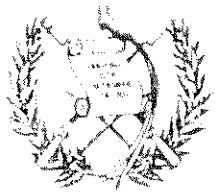

Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento de esta ley.

Artículo 101. Documento de acreditación. El carné extendido por la SEPREDIS que acredite la valoración, certificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado.
El carné se extenderá previa certificación del equipo especializado y será gratuito.

SECCIÓN TERCERA
REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE PERSONAS JURÍDICAS QUE TRABAJAN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 102. Registro Nacional de Personas con Discapacidad. El Registro Nacional de las Personas será el responsable de crear el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, así como de las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas que trabajen por las personas con discapacidad.

Artículo 103. Coordinación de bases de datos. Las bases de datos del Registro Nacional de Personas con Discapacidad y de personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas vinculadas a personas con discapacidad, mantendrán la debida coordinación con los organismos de la administración pública y las instituciones privadas que ofrezcan servicios públicos que estén involucrados en el área de la discapacidad, a fin de procurar la actualización de su información y la simplificación de los procesos, de conformidad con la ley.

Artículo 104. Remisión de información. Exclusivamente para efectos de registro, las instituciones de salud, públicas y privadas, están obligadas a reportar inmediatamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social sobre el nacimiento de toda niña o niño con algún tipo de deficiencia o condición discapacitante.

CAPITULO XI
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 105. Atribuciones. Se crea la Defensoría de los Derechos de las Personas con Discapacidad la cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) La defensa, protección y divulgación de los derechos de las personas con discapacidad ante los entes estatales y la sociedad en general;
b) La supervisión del efectivo cumplimiento de las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cumplimiento del artículo 33 párrafo segundo de dicha convención.

Artículo 106. Dependencia. La Defensoría de los Derechos de las Personas con Discapacidad depende directamente del Procurador de los Derechos Humanos y procuradores adjuntos.

Artículo 107. Funciones. La Defensoría de los Derechos de las Personas con Discapacidad tendrá las siguientes funciones:

a) Proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución Política de la República, los Convenios, Tratados, Pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otras disposiciones legales vigentes, mediante la investigación de denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación a la violación de tales derechos, a efecto de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que procedan ante los órganos competentes;

b) Velar porque las autoridades encargadas de brindar protección a las personas con discapacidad cumplan con sus atribuciones y que en su actuación se atienda lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

c) Supervisar instituciones gubernamentales y no gubernamentales que brindan servicios a las personas con discapacidad, para verificar las condiciones en que éstas se encuentran, a efecto de que se adopten las medidas pertinentes en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, así como darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas;

d) Supervisar efectivamente los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad;

e) Coordinar acciones de manera interinstitucional, gubernamental y no gubernamental a nivel nacional e internacional, especialmente con aquellas que brindan protección a los derechos de las personas con discapacidad;

f) Realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad por medio de pláticas, conferencias, seminarios, foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita;

g) Coordinar con el Director de Promoción y Educación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, acciones encaminadas a promover y educar a la población infantil, joven y adulta en relación con los derechos y deberes de las personas con discapacidad, y sus mecanismos de protección elaborando para el efecto material didáctico apropiado, reproduciendo y publicando el mismo y logrando que tanto padres de familia como maestros lleven a cabo acciones multiplicadoras para difundir tales derechos;

h) Representar y acompañar al Procurador de los Derechos Humanos, cuando éste lo disponga, en actividades relacionadas con personas con discapacidad tanto a nivel nacional como internacional;

i) Proveer al Procurador de los Derechos Humanos, la información de soporte necesaria a efecto de que éste proponga ante el Ministerio de Educación, un programa de readecuación

curricular que contenga la educación en derechos humanos a nivel nacional con énfasis en los derechos de las personas con discapacidad;
j) Brindar acompañamiento a la sociedad civil cuando lo requiera, en el ámbito de la supervisión del cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad o cuando el Procurador lo considere necesario.
k) Otras funciones y atribuciones que aunque no figuren expresamente son inherentes a esta Defensoría.

CAPITULO XII
EXENCIÓN DE IMPUESTOS

Artículo 108. Importación de vehículos y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas técnicas. La importación de vehículos adaptados y tecnologías de apoyo, dispositivos y equipo especializado para el uso exclusivo de las personas con discapacidad se encuentra exenta del pago de los derechos arancelarios hasta en un cincuenta por ciento (50%).

La exención de impuestos deberá ser solicitada a través de la SEPREDIS, la que para el efecto llevará un registro de las personas a cuyo favor se haya extendido ya una exoneración y coordinará la misma con la Superintendencia de Administración Tributaria, en el caso de los vehículos adaptados la importación para cada persona podrá producirse con una periodicidad limitada de cinco años.

CAPITULO XIII
ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 109. La presidencia del Organismo Judicial, realizará todas las gestiones necesarias para garantizar la accesibilidad y el apoyo logístico necesario para el buen desempeño de las personas con discapacidad en las distintas funciones procesales y judiciales en las que deban intervenir.

Tales apoyos incluirán ajustes de procedimiento de acuerdo al tipo y grado de discapacidad así como la edad de la persona.

CAPITULO XIV
DE LAS INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES
SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 110. Procedencia y órgano competente. La SEPREDIS es la autoridad administrativa competente para conocer este tipo de procedimientos, cuando deba determinar la violación a las normas establecidas en esta ley, la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales independientemente de la acción penal que en derecho corresponda o de las

sanciones morales de posible imposición por la Procuraduría de los Derechos Humanos, seguirá el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo.

Artículo 111. Legitimación activa. Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, pueden proponer el reclamo administrativo:

a) La o el afectado;
b) Las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad la asistencia del afectado;
c) El Procurador de los Derechos Humanos;
d) Cualquier persona o grupo de personas.

Se considera persona afectada a toda aquella que sea víctima directa o indirecta de la violación de derechos que puedan demostrar daño, el daño es la consecuencia o la afectación que se produce al derecho.

Para la interposición de este tipo de denuncia administrativa no se requerirá la dirección técnica de una abogada o abogado, ni se observaran formalismos.

Artículo 112. Procedimiento del reclamo administrativo. El procedimiento administrativo, recursos y ejecución de sanciones será establecido en el reglamento de esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 113. Infracciones leves. Se impondrá sanción pecuniaria del equivalente de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, a quien cometa alguna de las siguientes infracciones:

a) Impedimento de la asistencia e ingreso de animales de asistencia debidamente registrados a lugares públicos o privados;
b) Disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad;
c) Omisión de información respecto de nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de deficiencia o condición discapacitante;
d) La utilización indebida de un parqueo destinado para el uso de personas con discapacidad; y,
e) Las demás infracciones que se establezcan en otras leyes.

La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días contados a partir de cometida la infracción.

Artículo 114. Infracciones graves. Se impondrá sanción pecuniaria de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

a) Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo y acuático;
b) Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos;
c) Negarse a registrar datos de personas con discapacidad en el proceso para obtener beneficios tributarios;
d) Cobro de tasas sin la respectiva exoneración;
e) Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, en los servicios públicos integrales de salud;
f) Cobrar exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento;
g) Impedir el acceso al servicio de transporte;
h) Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidas en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general;
i) Omitir el cumplimiento del consentimiento libre e informado; y,
j) Las demás infracciones que establezcan en otras leyes.

Artículo 115. Infracciones gravísimas.- Se impondrá sanción pecuniaria del equivalente a once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

a) Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas, por razón de la discapacidad;
b) Incumplir con el porcentaje de inclusión laboral o con los procedimientos para el concurso público de méritos establecidos en esta ley;
c) Impedir el acceso o dificultar la movilidad de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas que presten servicios al público;
d) Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social;
e) Proporcionar servicios de aseguramiento de salud de menor calidad;
f) Obstaculizar la libertad de expresión y opinión; y,
g) Las demás infracciones que se establezcan en otras leyes.

Artículo 116. Concurrencia de infracciones.- En caso de concurrencia de infracciones se impondrá la sanción por cada infracción cometida.

Artículo 117. Destino de las multas. Las multas impuestas y ejecutadas en cumplimiento de esta ley serán administradas por la SEPREDIS y se encausaran en proyectos de fortalecimiento de las organizaciones de sociedad civil que trabajan con personas con discapacidad.

CAPÍTULO XV
REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 118. Se reforma el artículo 1 del Decreto 512 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público el cual queda así:

"Artículo 1° El Ministerio Público es una institución auxiliar de los Tribunales y de la Administración Pública, que tiene a su cargo:

1. Ejercer la personería de la Nación conforme lo dispone el artículo 13;
2. Representar provisionalmente a los ausentes, menores e interdictos, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás leyes;
3. Intervenir ante los Tribunales de Justicia en todos aquellos asuntos en que esté llamado a hacerlo por ministerio de la ley;
4. Promover las gestiones necesarias para obtener la recta y pronta administración de justicia;
5. Asesorar jurídicamente a la Administración Pública en todos los casos en que aquélla le consulte; y
6. Intervenir en todos los demás negocios que las determinen."

CAPÍTULO XVI
REFORMAS AL CÓDIGO MUNICIPAL

Artículo 119. Se reforma el Código Municipal, Decreto 12-2012 del Congreso de la República creando el artículo el artículo 96 QUATER el cual queda así:

"Artículo 96 QUATER. Oficina Municipal de las Personas con Discapacidad. Se crea la Oficina Municipal de las Personas con Discapacidad. La persona responsable de esta oficina será nombrada por el Alcalde Municipal.

Las funciones de la Oficina Municipal de las Personas con Discapacidad son las siguientes:

a) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas locales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.

b) Coordinar, supervisar y evaluar las políticas y programas locales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

c) Participar de la formulación y aprobación del presupuesto local para asegurar que se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

d) Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad cuando afecten al municipio.

e) Promover y organizar los procesos de consulta de carácter local a las personas con discapacidad y sus organizaciones en la formulación y ejecución de políticas municipales.

f) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.

g) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia.

h) Cumplir y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo competente."

Artículo 120. Se reforma el artículo 142 del Código Municipal, Decreto 12-2012 del Congreso de la República el cual queda así:

"Artículo 142. Formulación y ejecución de planes. Las Municipalidades están obligadas a formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral de sus municipios, y por consiguiente, les corresponde la función de programar, realizar y reglamentar la planeación, proyección, ejecución y control urbanísticos, así como la preservación y mejoramiento del ornato y en general el entorno, incluyendo la introducción de arquitectura y diseño universal, para que las edificaciones en las que se vaya a brindar atención al público, espacios y servicios públicos, puedan ser utilizados por todas las personas en igualdad de condiciones."

Artículo 121. Se reforma el artículo 147 del Código Municipal, Decreto 12-2012 del Congreso de la República el cual queda así:

"Artículo 147. Licencia o autorización municipal de urbanización. La Municipalidad está obligada a formular y efectuar planes de ordenamiento territorial, de desarrollo integral y planificación urbana de sus municipios, en la forma y modalidades establecidas en el primer párrafo del artículo 142 de este Código.

Las lotificaciones, parcelamientos, urbanizaciones y cualquier otra forma de desarrollo urbano o rural que pretenda realizar o realicen el Estado o sus entidades o instituciones autónomas y descentralizadas, así como personas individuales o jurídicas, deberán contar asimismo con licencia municipal.

Tales formas de desarrollo deben cumplir con los requerimientos establecidos por la municipalidad y, en todo caso, cumplir como mínimo con los servicios públicos siguientes:

a) Vías, avenidas, calles, camellones y aceras de las dimensiones, seguridades y calidades adecuadas, según su naturaleza.
b) Agua potable y sus correspondientes instalaciones, equipos y red de distribución.
c) Energía eléctrica, alumbrado público y domiciliar.
d) Alcantarillado y drenajes generales y conexiones domiciliares.
e) Áreas recreativas y deportivas, escuelas, mercados, terminales de transporte y de pasajeros, y centros de salud, cuando aplique.

La licencia municipal no se entregará si estas formas de desarrollo no garantizan plena observancia de lo indicado en el primer párrafo del artículo 142 de esta ley"

CAPITULO XVII
REFORMAS A LA LEY DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 122. Se reforma el artículo 1 del Decreto 40-2010 del Congreso de la República, Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual queda así:

"**Artículo 1. Objeto.** La presente ley crea el Mecanismo nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de acuerdo con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, en adelante el Protocolo Facultativo, como un órgano independiente, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, a través de un sistema de visitas periódicas a lugares donde se encuentren personas privadas de su libertad.

El sistema de visitas periódicas incluirá los lugares donde estén recluidas personas con discapacidad, especialmente de tipo intelectual y mental."

CAPITULO XVIII
REFORMAS AL CODIGO PENAL

Artículo 123. Se reforma el artículo 154, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**Artículo 154. Abandono de niños y de personas con discapacidad**. Quien abandonare a un niño menor de diez años o a una persona con discapacidad que estuviere bajo su cuidado o custodia, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si a consecuencia del abandono ocurriere la muerte del abandonado, la sanción será de tres a diez años de prisión. Si sólo se hubiere puesto en peligro la vida del mismo o le hayan producido lesiones, la sanción será de tres meses a cinco años de prisión."

Artículo 124. Se reforma el artículo 156, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**ARTICULO 156.- Omisión de auxilio.** Quien, encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años; a una persona herida, persona con discapacidad amenazada de inminente peligro, omitiere prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con multa de quinientos a dos mil quetzales."

Artículo 125. Se reforma el artículo 195 Quinquies, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**Artículo 195. Quinquies. Circunstancias especiales de agravación.** Las penas para los delitos contemplados en los artículos 173, 188, 189, 193, 194, 195, 195 Bis, 195 Ter, se

aumentarán dos terceras partes si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad; en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce años, y con el doble de la pena si la víctima fuera persona menor de diez años o persona con discapacidad."

Artículo 126. Se reforma el artículo 201 bis del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 201 bis. Tortura. Comete el delito de tortura quien realice cualquier acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
Igualmente cometen el delito de tortura los miembros de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o de cualquier otro fin delictivo.

El o los autores del delito de tortura serán juzgados igualmente por el delito de secuestro.

No se consideran torturas las consecuencias de los actos realizados por autoridad competente en el ejercicio legítimo de su deber y en el resguardo del orden público.

El o los responsables del delito de tortura serán sancionados con prisión de veinticinco a treinta años."

CAPITULO XIX
REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 127. Se reforma el artículo 9 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual queda así:

"Artículo 9. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Accesibilidad a la información: Es el conjunto de condiciones que hacen posible que cualquier persona pueda acceder y hacer uso de la información, plena y oportunamente en cualquier formato o medio de transmisión, incluido internet. Para ello los diseñadores de los medios de comunicación sean estos impresos, audiovisuales o digitales, deberán hacerlo bajo los principios del diseño universal.

2. **Datos personales:** Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables.

3. **Datos sensibles o datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, el origen racial, el

origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.

4. **Derecho de acceso a la información pública:** El derecho que tiene toda persona para tener acceso a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados descritos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.
5. **Habeas data:** Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen de hábeas data o protección de datos personales de la presente ley.
6. **Información confidencial:** Es toda información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.
7. **Información pública:** Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado.
8. **Información reservada:** Es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley.
9. **Máxima publicidad:** Es el principio de que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública. No podrá ser reservada ni limitada sino por disposición constitucional o legal.
10. **Seguridad nacional:** Son todos aquellos asuntos que son parte de la política del Estado para preservar la integridad física de la nación y de su territorio a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes, y aquellos que se refieren a la sobrevivencia del Estado-Nación frente a otros Estados."

Artículo 128. Se reforma el artículo 16 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual queda así:

"Artículo 16. Procedimiento de acceso a la información. Toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad con lo previsto en esta ley.
La consulta de la información pública se regirá por el principio de sencillez, gratuidad y la accesibilidad considerada en el artículo 9 de esta Ley."

Artículo 129. Se reforma el artículo 45 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual queda así:

"Artículo 45. Certeza de entrega de información. A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito. En caso de ampliación del término de respuesta establecido en la presente ley, o de negativa de la información, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

Quienes solicitaren información pública tendrán derecho a que ésta les sea proporcionada por escrito o a recibirla a su elección por cualquier otro medio de reproducción.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, salvo en el último caso_para hacer la información accesible cuando el solicitante sea persona con discapacidad.

Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares."

CAPITULO XX
REFORMAS A LEY DE ACCESO UNIVERSAL Y EQUITATIVO DE SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y SU INTEGRACIÓN EN EL PROGRAMA NACIONAL DE SALUD REPRODUCTIVA

Artículo 130. Se reforma el artículo 3 del Decreto 87-2005 del Congreso de la República, Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva, el cual queda así:

"**Artículo 3. Destinatarios/as.** Son destinatarios de la presente ley: la población en general, especialmente las mujeres, adolescentes, parejas y hombres del área rural, que no tengan acceso a servicios básicos de salud, promoviéndose y asegurándose el acceso equitativo de servicios de planificación familiar.
El reglamento de esta ley señalará los apoyos y las ayudas a utilizar cuando los destinatarios sean personas con discapacidad".

CAPITULO XXI
REFORMAS AL CÓDIGO DE SALUD

Artículo 131. Se reforma el artículo 163 del Decreto 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud el cual queda así:

"Artículo 163. De la naturaleza de los productos. Para los efectos de este código y sus reglamentos quedan contemplados, los productos siguientes:
a) Medicamento o producto farmacéutico;
b) Cosméticos, productos de higiene personal y del hogar;
c) Estupefacientes, psicotrópicos y sus precursores;
d) Productos fito y zooterapéuticos y similares;
e) Plaguicidas de uso doméstico;
f) Material de curación;
g) Reactivos de laboratorio para uso diagnóstico;
h) Materiales, productos y equipo odontológico.
i) Ayudas técnicas y apoyos para personas con discapacidad."

CAPITULO XXII
REFORMAS A LA LEY DE EDUCACION NACIONAL

Artículo 132. Se reforma el artículo1 del Decreto 12-91 del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional, adicionando el numeral 8) el cual queda así:

"8) Es inclusiva y no discriminatoria, se impartirá educación de igual calidad a todas las personas, y no se hará ninguna distinción por motivo de sexo, etnia, religión, condición social, económica o cultural, de discapacidad o condición de salud, entre otros."

Artículo 133. Se reforma el artículo 21 del Decreto 12-91 del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional, el cual queda así:

"Artículo 21. Definición. Los centros educativos públicos, son establecimientos que administra y financia el Estado para ofrecer sin discriminación, el servicio educacional a los habitantes del país, de acuerdo a las edades correspondientes de cada nivel y tipo de escuela, normados por el reglamento específico.

El MINEDUC deberá asegurar que las instalaciones, materiales pedagógicos, métodos de enseñanza-aprendizaje y demás recursos necesarios para la educación, sean accesibles a todas las personas sin discriminación por motivo de edad, sexo, etnia, condición social, económica, política o cultural, discapacidad, condición de salud, u otros."

Artículo 134. Se reforma el artículo 23 del Decreto 12-91 del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional, el cual queda así:

"Artículo 23. Definición. Los centros educativos privados, son establecimientos a cargo de la iniciativa privada que ofrecen servicios educativos, de conformidad con los reglamentos y disposiciones aprobadas por el Ministerio de Educación, quien a la vez tiene la responsabilidad de velar por su correcta aplicación y cumplimiento sin discriminación alguna por motivo de edad, sexo, etnia, condición social, económica, política o cultural, discapacidad, condición de salud, u otros."

Artículo 135. Se reforman los incisos 3) 14) 23) 25) y 26) del artículo 33 del Decreto 12-91 del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional, los cuales queda así:

"3. Propiciar y facilitar la educación inclusiva y de calidad a los habitantes sin discriminación alguna por motivo de sexo, edad, étnica condición social, económica, política o cultural, discapacidad, condición de salud, u otros."

"14. Dotar el Ministerio de Educación a los estudiantes de los niveles educativos considerados obligatorios, de los útiles necesarios, adaptados y accesibles, y de mejores niveles de nutrición."

"23. Fomentar, Promover y apoyar la educación inclusiva, diversificada y extraescolar en todos los niveles y áreas que lo ameriten."

"25. Construir edificios e instalaciones escolares accesibles para centros oficiales."

"26. Dotar a todos los centros educativos oficiales de la infraestructura, mobiliario escolar y enseres necesarios, adaptados y accesibles para el buen desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje."

Artículo 136. Se adiciona el inciso 14 al artículo 39 del Decreto 12-91 del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional, el cual queda así:

"14. No ser discriminado por ningún motivo en cualquiera de las etapas, niveles y procesos educativos."

Artículo 137. Se reforma el nombre del capítulo III del Decreto 12-91 del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional, el cual queda así:

"CAPITULO III Educación Inclusiva"

Artículo 138. Se reforma el artículo 47 del Decreto 12-91 del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional, el cual queda así:

"Artículo 47. Definición. La Educación inclusiva, comprende la aplicación de metodologías, programas adicionales o complementarios, adaptaciones y ajustes razonables, para garantizar una educación equitativa y de calidad en igualdad de condiciones con los demás educandos, a personas que presenten discapacidades intelectuales, mentales, físicas y/o sensoriales.

La educación inclusiva deberá contemplar la utilización de apoyos pedagógicos tendientes a responder a las diversas necesidades de los educandos que requieran programas especializados."

Artículo 139. Se reforma el artículo 48 del Decreto 12-91 del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional, el cual queda así:

"Artículo 48. Finalidades. Son finalidades de la Educación inclusiva:

1. Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

2. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
3. Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre."

Artículo 140. Se reforma el artículo 49 del Decreto 12-91 del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional, el cual queda así:

"**Artículo 49.** El Ministerio de Educación creará, promoverá y apoyará programas, proyectos y centros educativos tendientes a prevenir la exclusión de la educación, prestar los servicios de apoyo y ajustes razonables. El Estado asignará y otorgará el financiamiento para el funcionamiento de la dependencia del Ministerio de Educación encargada de la Educación Inclusiva prestando especial atención a la no discriminación de educandos con discapacidad."

Artículo 141. Se reforma el artículo 50 del Decreto 12-91 del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional, el cual queda así:

"**Artículo 50. Educación Inclusiva Pública y Privada.** La educación inclusiva que se imparte en centros públicos y privados, estará sujeta a la autorización, supervisión y evaluación del Ministerio de Educación, a través de la dependencia responsable."

Artículo 142. Se reforma el artículo 51 del Decreto 12-91 del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional, el cual queda así:

"**Artículo 51. Orientación y Capacitación Ocupacional Inclusiva.** El Ministerio de Educación, promoverá y apoyará la creación de centros y programas de orientación y capacitación ocupacional para personas con discapacidad, a fin de propiciar su independencia personal y su plena inclusión en la comunidad, a través de su participación en el trabajo y otras esferas de la vida nacional."

Artículo 143. Se reforma el artículo 85 del Decreto 12-91 del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional, el cual queda así:

"**Artículo 85. Becas.** Se otorgarán becas para realizar estudios en cualesquiera de los niveles educativos a aquellos educandos guatemaltecos que por vocación, rendimiento escolar, aptitudes y/o por no contar con los medios económicos para sostener sus estudios, se hagan acreedores a las mismas sin discriminación alguna por motivo de sexo, edad, étnica, condición social, económica, política o cultural, discapacidad, condición de salud, u otros. Como medida de acción afirmativa se priorizará a los educandos provenientes de los sectores más vulnerables."

Artículo 144. Se reforma el artículo 91 del Decreto 12-91 del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional, el cual queda así:

"**Artículo 91. Medios de Comunicación.** El Ministerio de Educación promoverá y controlará ante los medios de comunicación social, las acciones educativas tendientes a la protección y divulgación de la expresión artística nacional, arte popular, al folklore, a la

dignificación de los grupos vulnerables, asumiendo la responsabilidad de evitar todo incentivo a la violencia, a la discriminación, a la pornografía y a la deformación del lenguaje, respetando los valores, la moral y las buenas costumbres".

CAPITULO XXIII
REFORMAS AL CODIGO DE TRABAJO

Artículo 145. Se reforma el Artículo 61 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, adicionando el inciso p), el cual queda así:

"p) Proveer de ajustes razonables a los trabajadores con discapacidad."

Artículo 146. Se reforma el nombre del CAPITULO SEGUNDO, del TITULO IV del Código de Trabajo el cual queda así:

"CAPITULO SEGUNDO, TRABAJO DE MUJERES, MENORES DE EDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

Artículo 147. Se crea el Artículo 155. Bis del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, el cual queda así:

"**Artículo 155. Bis.** Dentro del espíritu de las disposiciones del presente código, el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, emitirá el reglamento respectivo desarrollando lo relativo a los ajustes razonables para trabajadores con discapacidad, según las necesidades personales de adaptación requeridas por el individuo.

CAPITULO XXIV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Artículo 148. Transitorio. Primera convocatoria. Dentro de los dos meses de entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República emitirá la convocatoria para el nombramiento del primer titular de la SEPREDIS, quien ejercerá sus funciones por un plazo improrrogable de un año a efecto de establecer la estructura organizacional, el reglamento, el presupuesto y el plan de trabajo inmediato, cumplido el periodo transitorio de un año se procederá al nombramiento del secretario como lo establece esta ley.

Artículo 149. Transitorio. Dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de ésta ley, el Presidente de la República por medio de la SEPREDIS deberá emitir el reglamento de esta ley, que a su vez deberá incluir las normas orgánicas para el funcionamiento de la SEPREDIS, las normas que regulen los procedimientos de aplicación de sanciones a las infracciones establecidas en esta ley, el procedimiento relativo a la entrega del bono mensual establecido en el artículo de esta ley y la regulación del Sistema para la Autonomía de las personas con discapacidad creado por el artículo 67 de esta ley.

Artículo 150. Transitorio. Se reconoce como Junta Directiva provisional del CONADI la que se encuentra en funciones al momento de la entrada en vigencia de esta ley, sustituyendo de la misma a los representantes estatales que la integren por suplentes que representen a sectores de la sociedad civil y que formen parte del consejo de delegados actual, permanecerá integrada por el plazo improrrogable de seis meses, con la finalidad de convocar y coordinar las elecciones democráticas y cumplir el período de transición.

Artículo 151. Transitorio. La Junta Directiva provisional del CONADI dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley deberá actualizar el registro de las organizaciones que integran la Asamblea General, Asambleas Regionales, Asambleas Departamentales y Asambleas Municipales a efecto de cumplir con los procedimientos democráticos de elección de representantes establecidos en esta ley.

Artículo 152. Transitorio. Dentro del plazo improrrogable de cinco meses la Junta Directiva provisional del CONADI deberá convocar y coordinar el proceso de elección de Junta Directiva cumpliendo con los procedimientos democráticos establecidos en esta ley.

Artículo 153. Transitorio. Dentro del plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá emitir el reglamento que desarrolle las obligaciones impuestas por esta ley a dicho ministerio relativas al funcionamiento del Sistema Nacional de Valoración y Certificación de la Deficiencia creado por el artículo 95 de esta ley, a los servicios de habilitación y rehabilitación que deberá brindar el ministerio.

Artículo 154. Transitorio. Dentro del plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República por medio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá emitir el reglamento para la implementación de ajustes razonables en el ámbito laboral, desarrollando la norma contenida en el artículo 92 de esta ley.

Artículo 155. Transitorio. Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el gobierno central a través del Ministerio de Finanzas deberá reformar el Acuerdo Gubernativo 540-2013 Reglamento a la Ley Orgánica del Presupuesto, en su artículo 39 se incluyendo a las personas con discapacidad como uno de los clasificadores temáticos del presupuesto.

Artículo 156. Transitorio. Dentro del plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el gobierno central a través del Ministerio de Finanzas Públicas, dictará las medidas reglamentarias necesarias para la implementación del bono creado en el artículo 68 de esta ley.

Artículo 157. Transitorio. Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia elaborará el Plan Nacional de Accesibilidad, considerando los estándares establecidos por la SEPREDIS.

Artículo 158. Transitorio. Las municipalidades dictarán en el plazo de tres meses contados a partir de la aprobación del Plan Nacional de Accesibilidad, los Reglamentos de Accesibilidad del Entorno Urbano y las Edificaciones, establecido en el artículo 47 de esta ley, considerando los estándares establecidos por la SEPREDIS.
Asimismo, el precitado reglamento deberá contener la regulación relativa a la reserva mínima de los espacios para los parqueos de vehículos de personas con discapacidad.

Artículo 159. Transitorio. El Presidente de la República por conducto del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda dentro de los seis meses de la entrada en vigencia de esta ley emitirá el reglamento en cuanto a los vehículos terrestres accesibles para el transporte extraurbano para personas con discapacidad, establecido en el artículo 51 de esta ley, el cual deberá contener como mínimo:

a) Dispositivos para el acceso al vehículo.
b) Área de ubicación de las personas con discapacidad.
c) Dispositivos de sujeción y de seguridad.
d) Emisión de identificación de los vehículos conducidos por personas con discapacidad o para su transporte.

Artículo 160. Transitorio. Dentro de los seis meses de la entrada en vigencia de esta ley las municipalidades emitirán el reglamento de accesibilidad al transporte público urbano, establecido en el artículo 51 de esta ley, el cual deberá contener como mínimo:

a) Dispositivos para el acceso al vehículo.
b) Área de ubicación de personas con discapacidad.
c) Dispositivos de sujeción y de seguridad.
d) Emisión de identificación de los vehículos conducidos por personas con discapacidad o para su transporte. El reglamento incluirá lo relativo a los vehículos utilizados para servicio de taxis.

Artículo 161. Transitorio El Presidente de la República a través del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda dentro del plazo de seis meses de entrada en vigencia la presente ley, emitirá el reglamento sobre la interpretación de lengua de señas o subtítulos que debe hacerse en los programas informativos, educativos y culturales, establecido en el artículo 54 de esta ley, adicionalmente el reglamento establecerá los medios para la emisión de información accesible que incluye los medios impresos, en los espacios públicos, señalización y medios digitales.



Artículo 162. Transitorio. El Presidente de la República por medio del Ministerio de Salud pública y Asistencia Social, dentro de los seis meses de entrada en vigencia la presente ley emitirá el reglamento que regule los estándares observados en cuanto a la calidad de las ayudas técnicas que se proporcionen a las personas con discapacidad en instituciones públicas o que se distribuyan en el mercado, establecido en el artículo 63de esta ley, asimismo contendrá el procedimiento de denuncia y la tramitación del proceso a seguir por inconformidad del consumidor de estas ayudas.

Artículo 163. Transitorio. El Presidente de la República por medio del Ministerio de Salud pública y Asistencia Social, dentro de los seis meses de entrada en vigencia la presente ley emitirá el reglamento que establezca los protocolos para regir la emisión del consentimiento libre e informado de las personas con discapacidad en el caso de tratamientos invasivos y/o irreversibles, establecido en el artículo72 de esta ley,

Artículo 164. Transitorio. La Procuraduría de los Derechos Humanos, dentro del plazo de tres meses a la entrada en vigencia de la presente ley deberá adecuar sus dependencias correspondientes o crearlas de acuerdo a los principios y disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 165. Transitorio. Los concejos municipales instalarán en el plazo de doce meses después de entrada en vigencia la presente ley la Oficina Municipal de Personas con Discapacidad.

Artículo 166. Todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias, relativas a las personas con discapacidad, en cuyo texto se utilicen la palabra "minusválido", "incapaz", "inválido", "persona con capacidades especiales" y "persona con retos especiales" deberá ser entendida ésta, en el sentido que se refiere a las personas con discapacidad, a efecto de que la terminología utilizada sea respetuosa de la dignidad de las personas con discapacidad.

Artículo 167. Transitorio. Todas las instituciones involucradas en la aplicación de esta ley deberán implementar procesos periódicos de capacitación en coordinación con la SEPREDIS y con el CONADI, dirigidos a su personal con relación al contenido de los principios y procedimientos de esta ley, los que deberán iniciar inmediatamente a la entrada vigencia de esta ley.

Artículo 168. Transitorio. Dentro del plazo de tres meses de la entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión Sobre Asuntos de Discapacidad del Congreso de la República, deberá instalar una mesa de trabajo interinstitucional, a efecto de formular las reformas específicas al Código Civil y otras normas relacionadas que armonicen la legislación nacional con el artículo 12 y 23 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como mínimo la mesa deberá ser integrada por el Secretario Presidencial sobre Asuntos de Discapacidad, el Presidente del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el Procurador General de la Nación, y tres representantes de organizaciones de personas con discapacidad.

Artículo 169. Derogatorias. Se deroga la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, Decreto Número 135-96 del Congreso de la República.

Artículo 170. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE DOS MIL _____.